



## RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-905

6 de julio de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2022-00449-00

**Solicitante:** Fabián Elías Vargas Cuesta

**Despacho:** Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Angélica Patricia Martelo Rodríguez

**Clase de proceso:** Nulidad y restablecimiento del de

**Magistrada ponente:** Rozana Beatriz Abello Albino

**Fecha de sesión:** 6 de julio del 2022

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Fabián Elías Vargas Cuesta, apoderado de la parte demandante, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado 2020-00103 que cursa en el Juzgado 15° Administrativo de Cartagena, solicitó vigilancia judicial, dado que según lo afirma desde el 2 de octubre del 2020, presentó subsanación de demanda sin que hasta la fecha se haya dado trámite a la solicitud

#### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ22-524 de 23 de junio del 2022, se requirió la doctora Angélica Patricia Martelo Rodríguez, Jueza 15° Administrativo de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el 29 de junio del 2022.

#### 3. Informes de verificación

##### 3.1. Informe de verificación del funcionario judicial

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Angélica Patricia Martelo Rodríguez, Jueza 15° Administrativo de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: *“El apoderado del demandante presentó memorial de subsanación el 2 de octubre de 2020, tal como lo indica el accionante en el escrito de solicitud de vigilancia; no obstante, ello lo realizó al correo electrónico [jadmin15ctg@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin15ctg@notificacionesrj.gov.co), el cual correo que no es el dispuesto para recibir memoriales toda vez que el correo es [admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), tal como se indicó en el auto que inadmitió la demanda, por lo que al ser notificados de la vigilancia por secretaria se procedió a revisar el correo [jadmin15ctg@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin15ctg@notificacionesrj.gov.co), evidenciando que efectivamente fue presentado el escrito de subsanación, pero en el correo no se identifica, el apoderado, ni la parte demandante ni el radicado del proceso, situación que dificulta la labor de secretaria. Una vez hallado el memorial de subsanación, el proceso pasó al Despacho para su estudio. Por medio de auto interlocutorio No 231 del 30 de junio se rechazó la*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia



*demanda, providencia que fue notificada por estado No 017 del primero (1°) de julio de dos mil veintidós ”*

### **3.2 Informe de verificación del empleado judicial**

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Tatiana María Correa Hernandez, en calidad de secretaria del Juzgado 15° Administrativo de Cartagena rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que *“Esta secretaria después de encontrarse vencido el termino para subsanar le informo al despacho, en su momento juez Dra. Patricia Cáceres Leal Q.E.P.D., que se revisara si fue presentado memorial de subsanación o algún otro memorial para el proceso, en razón a que los correos institucionales eran revisados por el mismo despacho, por instrucciones de la señora juez esta secretaria no podía tener acceso a los correos. El despacho manifestó a esta secretaria que el proceso había sido incluido en un plan de acción para tramites subsiguientes planes elaborados por el despacho. Siendo así, esta secretaria no podía ingresar proceso al despacho sin previa autorización de la juez, Con ocasión a la vigilancia Administrativa Esta secretaria se dio la tarea de hacer una busque exhaustiva filtrando la cantidad de correos enviado hallando, que el apoderado del demandante presentó memorial de subsanación el 2 de octubre de 2020, tal como lo indica el accionante en el escrito de solicitud de vigilancia; no obstante, ello lo realizó al correo electrónico jadmin15ctg@notificacionesrj.gov.co, el cual correo que no es el dispuesto para recibir memoriales toda vez que el correo es admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal como se indicó en el auto que inadmitió la demanda, por lo que al ser notificados de la vigilancia por secretaria se procedió a revisar el correo jadmin15ctg@notificacionesrj.gov.co, evidenciando que efectivamente fue presentado el escrito de subsanación, pero en el correo no se identifica, el apoderado, ni la parte demandante ni el radicado del proceso, situación que dificulta la labor de secretaria. Una vez hallado el memorial de subsanación, el proceso pasó al Despacho para su estudio Por medio de auto interlocutorio No 231 del 30 de junio se rechazó la demanda, providencia que fue notificada por estado No 017 del primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022) y comunicado por correo a la parte en la misma fecha”*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Fabián Elías Vargas cuesta, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### 4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Fabián Elías Vargas cuesta recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 15° Administrativo Cartagena, en estudiar la subsanación de la demanda.

Ante las alegaciones del solicitante, las servidoras judiciales informaron bajo la gravedad del juramento que i) mediante auto de fecha 30 de junio del 2022, se rechazó la demanda; ii) la retrazos obedeció a que el demandante presento el memorial al correo [jadmin15ctg@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin15ctg@notificacionesrj.gov.co) y no al correo [admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), tal como se indicó en el auto que inadmitió la demanda; iii) además de presentar la subsanación en correo diferente, el memorial o se identificó el apoderado, ni la parte demandante ni el radicado del proceso, situación que dificulto aún más su ubicación.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, de los informes presentados, por los servidores judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Memorial de subsanación de demanda	02/10/2021
2	Comunicación del requerimiento de la presente vigilancia administrativa	29/06/2022

3	Búsqueda del memorial indicado en el correo <a href="mailto:jadmin15ctg@notificacionesrj.gov.co">jadmin15ctg@notificacionesrj.gov.co</a>	30/06/2022
4	Auto rechaza demanda	30/06/2022

En ese sentido, se tiene que lo deprecado por el quejoso fue resuelto el 30 de junio del 2022, esto es, con posterioridad al requerimiento realizado por esta seccional, el 29 de junio del 2022.

En ese sentido, al observar que la doctora Angélica Martelo Rodríguez, Jueza 15° de Administrativo de Cartagena, efectuó sus actuaciones dentro del término legal establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

No obstante, al verificar de forma detallada y exhaustiva las actuaciones, resulta evidente existió un retraso en el ingreso del proceso al despacho, siendo necesario analizar el grado de responsabilidad de la empleada judicial Tatiana María Correa Fernández.

Se tiene entonces, mediante auto de fecha 9 de septiembre del 2020, se inadmitió la demanda del proceso de la referencia, mediante el cual se ordenó que subsanados los motivos de su rechazo la parte demandante debía presentar la subsanación al correo [admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), carga que no fue cumplida por el quejoso, toda vez que el memorial fue presentado a un correo distinto [jadmin15ctg@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin15ctg@notificacionesrj.gov.co), *dirección electrónico utilizado únicamente para notificaciones.*

En este punto, debe advertir la corporación, que para la fecha de presentación del memorial, el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la pandemia por el COVID-19, adoptó medidas para que el servicio de administración de justicia, fuera prestado de manera preferentemente virtual y remota, privilegiando el uso de los canales virtuales y de las tecnologías de la información y comunicaciones, identificado como medio principal para la recepción de las peticiones y memoriales los correos electrónicos institucionales de cada uno de los de los despacho judiciales, medio electrónico que garantizó la prestación del servicio, ante las restricciones de movilidad y salubridad que ocasionó la emergencia sanitaria, y a través de los cuales se garantizó a la prestación del servicio de justicia para la recepción de memoriales, emisión de comunicaciones e interacción entre los juzgados y los usuarios internos y externos de la Rama Judicial.

Así las cosas y de conformidad a los informes presentados bajo la gravedad del juramento por las servidoras judiciales, no puede esta corporación, endilgar la responsabilidad que tenía la parte demandante en presentar el memorial bajo las indicaciones dadas en el auto que inadmitió la demandada, máxime cuando no se presentaron memoriales de impulso, y solo se pudo verificar la dirección electrónica donde se presentó el memorial, con ocasión al requerimiento de la presente vigilancia.

Así las cosas, como quiera que existe un motivo razonable por parte del despacho y habiéndose resuelto la petición del quejoso, se ordenará el archivo de la presente vigilancia administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 5. RESUELVE

Resolución Hoja No. 5  
Resolución No. CSJBOR22-905  
6 de julio de 2022

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Fabián Elías Vargas cuesta, apoderado de la parte demandante, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado 2020-00103 que cursa en el Juzgado 15° Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

[SIGNATURE-R]  
**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)  
M.P. RBAA/YPBA